

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA  
LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **14 de mayo de 2021**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D<sup>a</sup>. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN  
ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**OBSERVACIONES GENERALES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 92.2.ñ) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 9.12.f) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), se reconoce como competencia propia y mínima de los municipios: “La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada.”

Esta redacción tan detallada en cuanto a los distintos aspectos de la competencia sobre protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones, permite atribuir a los municipios las facultades más amplias sobre esta materia en su territorio.

En este sentido, y con respecto a la facultad de ordenación, se nos plantea la cuestión relativa a la relación entre la norma reglamentaria autonómica y las correspondientes ordenanzas municipales. Entendemos, en este punto, que debe ser la ley, de manera expresa, la que establezca los criterios de ordenación correspondientes, excluyendo, en todo caso, que lo pueda hacer el reglamento autonómico, por mucha pretensión de generalidad que tenga su regulación. Es decir, el reglamento autonómico, por sí mismo, no puede arrogarse una aplicación prioritaria respecto a lo dispuesto en las normas locales. Fijar la posición de las

normas locales es una manera de determinar las competencias y esta cuestión está reservada a la ley. (Por ejemplo, el artículo 9.2.d de la LAULA).

Esta reserva legal, no obstante, no puede entenderse de manera absoluta. Deberá tener presente los límites constitucionales, estatutarios y ahora también de la LAULA, impuestos por la garantía de la autonomía local y por tanto, debe articularse de forma muy restrictiva.

En esta línea, y de conformidad con lo previsto en el artículo 7.1 de la LAULA que establece que “Las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias.”, se considera que, sustancialmente, la materia contemplada en el presente proyecto normativo debe ser objeto de regulación mediante Ordenanza Municipal que, recogiendo los aspectos previstos, y aquellas otras que pudieran surgir en el proceso de elaboración de dichas Ordenanzas, posibilitaran una regulación adecuada de la materia en el ámbito local al que se reserva esta competencia.”.

LA SECRETARÍA GENERAL

TERESA

\*\*\* FEDERACIÓN MUELA (R:  
\*\*\* ANDALUZA G41192097)  
\*\*\* DE MUNICIPIOS 2021.07.13 13:35:47  
\*\*\* Y PROVINCIAS +02'00'

Teresa Muela Tudela.